



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 Nº 22-5 Piso 6, Edificio GENTIUM, Tel. Nº 2754780 Ext. 2076-2077

---

Sincelejo, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN Nº** 70001-33-33-009-2013-00294-00

**ACCIONANTE:** NEYLA ROMERO MEDINA

**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y  
DESARROLLO RURAL Y OTROS

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la profesional del derecho, Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO<sup>1</sup>, en la que presenta excusas por la inasistencia de la audiencia de conciliación celebrada el día 17 de febrero de 2016, y pide la fijación de una nueva fecha para celebrar la mencionada diligencia.

### **2. ANTECEDENTES**

A través de sentencia del 3 de diciembre de 2015, este Despacho accedió a las súplicas de la demanda, en el entendido que la parte accionante le asistía el derecho a la reliquidación de su pensión sustitutiva de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el señor Julio Nelson Moreno en el último año de servicios, tal como lo prevé la Ley 33 de 1985.

Bajo ese supuesto, y en cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 26 de enero de 2016<sup>2</sup> se convocó a las partes para llevar a cabo audiencia de conciliación, para el día 17 de febrero 2016 a las 09:45 A.M.

---

<sup>1</sup> Visible a Fls. 236 – 237.

<sup>2</sup> Visible a Fl. 226.

El día de la realización de la audiencia asistió el señor Agente del Ministerio Público, y la Dra. CRISTINA PATRICIA COLÓN COBO, en calidad de abogada sustituta del Dr. JOSÉ M. GONZÁLEZ VILLALBA, apoderado judicial del accionante, sin la presencia de la parte demandada, tal como consta en la respectiva acta visible a Fl. 232.

A través de memorial radicado el día 18 de febrero de 2016, la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, quien dice actuar en calidad de abogada sustituta del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, apoderado judicial de la UGPP, presentó excusas por la inasistencia de la audiencia de conciliación, y requirió fijar nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia, bajo los siguientes argumentos, que se transcriben a continuación:

*“Mi lugar de domicilio es Corozal, Sucre, por lo que para acudir a esta diligencia debí desplazarme en transporte público hasta la ciudad de Sincelejo.*

*Desafortunadamente, en la mañana del 17 de febrero de 2016 el bus en el cual me transportaba sufrió una avería en la carretera que comunica a estos dos municipios, más exactamente en el lugar conocido como el rebombero, lo cual impidió que dicho vehículo automotor continuara su trayecto de forma normal hasta la ciudad de Sincelejo.*

*Como si fuera poco, no había suficiente flujo de transporte público hasta la ciudad de Sincelejo por lo que demoré en tomar el próximo bus que cubriera la ruta requerida.*

*No obstante lo anterior, y advirtiendo el percance sufrido al momento de transportarme, realice llamada telefónica a las instalaciones del despacho, atendiéndome por ese medio el Dr...., a quien le manifesté lo ocurrido con el fin que me ayudara transmitiendo esa información a su señoría, quien se encontraba en la Sala de audiencias, esto para lograr una espera de por lo menos 10 minutos mientras llegaba a la sede del Juzgado.*

*Así mismo, a través de la dependiente judicial de la firma, la señorita Ana Victoria Benítez, quien habló con dos de las funcionarias del despacho,... se trató de hacer llegar la información de lo ocurrido para que se informara... de todo lo acontecido, y se accediera a la espera.*

*(...)*

*Para el momento en que llegué a la sala, ya había culminado la diligencia en mención, siendo inválidos todos los intentos de la suscrita para tratar de obtener 10 minutos de espera a fin de asistir a la audiencia.”*

De manera que con base en el marco fáctico anterior, procede el Despacho a resolver el asunto sometido a estudio, previo a lo cual efectuará las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir el presente asunto, se abordará el siguiente orden conceptual: i). Breve recuento histórico – normativo de la audiencia de conciliación post fallo, en el proceso contencioso administrativo, ii). Nociones de la fuerza mayor y caso fortuito. iii) resolución de la solicitud.

#### **3.1 Breve recuento histórico – normativo de la audiencia de conciliación post fallo, en el proceso contencioso administrativo:**

El artículo 192 Inc. 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *-Ley 1437 de 2011-* , establece la posibilidad de que las partes involucradas en un conflicto que sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, puedan llegar a un acuerdo conciliatorio frente a la sentencia dictada en primera instancia cuando sea adversa o condenatoria y contra la misma se haya formulado el respectivo recurso de apelación. En efecto, tal norma reza:

*Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

Tal normativa fue incorporada al nuevo estatuto procesal administrativo, previa expedición de la Ley 1395 de 2010, que consagraba en su artículo 70 esta etapa procesal administrativa, así:

*Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:*

*En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.*

A su vez, el artículo 45 de la Ley 640 de 2001 - *por la cual se modifican normas relativas a la conciliación* - señalaba la posibilidad de fijar una nueva fecha de la audiencia de conciliación, en los siguientes términos:

*"Si la audiencia, solicitada de común acuerdo, **no se celebrare por alguna de las causales previstas en el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998, el Juez fijará una nueva fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.** La nueva fecha deberá fijarse dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días hábiles.*

*Si la audiencia no se celebrare por la inasistencia injustificada de alguna de las partes, no se podrá fijar nueva fecha para su realización, salvo que las partes nuevamente lo soliciten de común acuerdo."*

Por su parte, el párrafo del artículo 103 de la Ley 446 de 1998 – *por medio de la cual se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia* -, dictaba:

*PARÁGRAFO. Son causales de justificación de la inasistencia:*

*1. Las previstas en los artículos 101 y 168 del Código de Procedimiento Civil.*

*2. **La fuerza mayor y el caso fortuito**, que deberán acreditarse al menos sumariamente dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*El auto que resuelve sobre la solicitud de justificación o que imponga una sanción, es apelable en el efecto diferido.*

Vale la pena aclarar que las disposiciones anteriormente relacionadas fueron derogadas expresamente por el artículo 309 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 - y el artículo 626 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - .

**3.2. Generalidades de la fuerza mayor y caso fortuito:** Al tenor del artículo 1º de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, se llama *fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

Con relación a la fuerza mayor y caso fortuito, como eximente de algún tipo de obligación o responsabilidad, la prístina jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado sobre la distinción de una y otra noción, así:

*"En relación con la fuerza mayor y el caso fortuito, se lomaron (sic) como términos sinónimos, significando indiferentemente lo da (sic)*

*causa extraña al deudor que pone un obstáculo a la ejecución de la obligación. Por eso observan Josserand y Colín y Capitant que los redactores del Código Francés acogieron las dos expresiones citadas como indiferentes para expresar una misma idea. "Mas (sic) un estudio detenido de este punto, hecho por los autores y la jurisprudencia, en la que puede citarse la colombiana, ha venido a evidenciar que si es verdad que el caso fortuito y la fuerza mayor producen el mismo efecto liberatorio o sea la exoneración del deudor, **no obstante eso, esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas. La fuerza mayor designa el obstáculo a la ejecución de la obligación, como resultado de una fuerza extraña, y el caso fortuito es el obstáculo interno, es decir, el que proviene de las condiciones mismas (sic) de la conducta del deudor, el accidente material, de la falta de un empleado, etc. Por eso en el caso fortuito se ve la imposibilidad relativa de la ejecución, al paso que la fuerza mayor se considera como la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo insuperable que no permite el cumplimiento de la prestación, como un terremoto, una tempestad, el abuso de autoridad.** El elemento relativo que condiciona el caso fortuito, determina que no siempre que existe o se presenta éste, se llegue indefectiblemente a la exoneración del deudor, la cual no se produce sino cuando militan además ciertas circunstancias especiales, que debe demostrar quien las alega. Por eso el artículo 1604 del Código Civil enseña que incumbe la prueba del caso fortuito al que lo alega, en la forma condicionada que aquí se detalla"<sup>3</sup>*

Por su parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado al definir los elementos que deben confluir para la configuración de una fuerza mayor o caso fortuito, ha sido categórica al expresar que:

*"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tengan cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.*

(...)

**La imprevisibilidad** se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo, como lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad".

**Y la irresistibilidad**, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible,

---

<sup>3</sup> Sala de Casación Civil, Sentencia del 16 de diciembre de 1949.

*incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias”.*

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito, deben darse concurrentemente estos dos elementos.*

***Para ese efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible.”<sup>4</sup>***

De la jurisprudencia transcrita de los altos tribunales, se concluye que un evento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que es menester, en cada caso en concreto, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho y sin perder de vista los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad, para así generar el eximente de alguna obligación o responsabilidad.

### **3.3. Análisis de la solicitud.**

En el presente asunto, lo primero que hay que precisar es que el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no prevé la posibilidad de aplazamiento o suspensión de la audiencia de conciliación post fallo, o un término para presentar excusas ante la inasistencia de la misma, como sí lo permitió el legislador para la realización de la audiencia inicial, al establecer en el inciso 3º del artículo 180, lo siguiente:

***“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten***

<sup>4</sup> Ver entre otras, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de junio de 2010, Rad. 16564, CP.: Dra. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez; Sección Segunda – Subsección C, Sentencia del 12 de agosto de 2014, CP.: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Así entonces, ante el vacío normativo frente al trámite a realizar cuando se presentan excusas por la inasistencia de la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio, y como quiera que el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, derogaron expresamente las normas aplicables en la materia, es decir, el Art. 70 de la Ley 1395 de 2010, Art. 45 de la Ley 640 de 2001 y el Art. 103 de la Ley 446 de 1998, es menester dar aplicación al deber que impone el Núm. 6. del Art. 42 del nuevo estatuto procesal civil a los jueces, que reza:

*"Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, **para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes**, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y **los principios generales del derecho sustancial y procesal.**"*

Pues bien, **i)** en aras de cristalizar el principio constitucional de una tutela jurisdiccional efectiva, **ii)** en aplicación a la regla hermenéutica de interpretación sistemática de la Ley, **iii)** en cumplimiento al deber legal del Núm. 6. del Art. 42 del C.G.P, y **iv)** sin desconocer que las audiencias previstas en los artículos 180 y 192 del C.P.A.C.A contienen actuaciones, circunstancias y efectos procesales diferentes, este Despacho considera razonable aplicar en el presente caso las disposiciones consagradas en el artículo 180 del mismo estatuto procesal administrativo, en lo atinente a la inasistencia de la audiencia de conciliación posterior al fallo condenatorio.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a pronunciarse sobre la solicitud objeto de estudio.

A través de memorial radicado el día 18 de febrero de 2016, la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, quien se anuncia como abogada

sustituta del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, apoderado judicial de la UGPP, presentó excusas por la inasistencia de la audiencia de conciliación post fallo, y requirió fijar nueva fecha para celebrar la mencionada audiencia.

Para dar solución al presente asunto, este Despacho considera pertinente evocar las siguientes actuaciones que se desplegaron durante el proceso:

- 1. Otorgamiento de poder de la UGPP** al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, según escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013 (Fl. 71 – 72).
- 2. Contestación de la demanda** por parte del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, según escrito radicado el día 23 de mayo de 2014 (Fl. 118 – 124).
- 3. Reconocimiento de personería** al Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, como apoderado judicial de la UGPP, a través de auto del 19 de junio de 2014 (Fl.138).
- 4. Sustitución de poder** del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA al Dr. ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO, según escrito presentado en audiencia el día 28 de agosto de 2014 (Fl. 145).
- 5. Reconocimiento de personería** al Dr. ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO, como apoderado sustituto del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, en audiencia inicial del 28 de agosto de 2014 (Fls. 142 y 145).
- 6. Sustitución de poder** del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA a la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, según escrito presentado en audiencia el día 20 de mayo de 2015 (Fl. 193).
- 7. Reconocimiento de personería** a la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, como apoderada sustituta del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, en audiencia inicial del 20 de mayo de 2015 (Fls. 143 y 148).
- 8. Presentación de recurso de apelación** contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015, por parte del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, según escrito radicado el día 18 de diciembre de 2015 (Fls. 214 -224).
- 9. Realización de la audiencia de conciliación post fallo** el día 17 de febrero de 2016, según acta visible a Fls. 232 – 233.

**10. Presentación de excusas ante la inasistencia de la audiencia de conciliación** por parte de la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO y **sustitución de poder** del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA a la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, según memorial radicado el día 18 de febrero de 2016. (Fls. 236 – 243).

Del recuento fáctico – procesal transcrito, se colige en primer lugar que quien ostenta el derecho de postulación de la entidad UGPP, es el Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, pues fue a él quien se le otorgó el poder para la defensa de los intereses de dicha entidad dentro del proceso, tal como consta en escritura pública N° 1970 del 9 de octubre de 2013, y también porque fue a este profesional a quien se le reconoció personería, a través de auto del 19 de junio de 2014, *contrario sensu* de la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, a quien se le reconoció personería como abogada sustituta del Dr. PACHECO CHICA en audiencia inicial del 20 de mayo de 2015.

De igual forma se concluye, que ante la presentación del recurso de apelación por parte del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, se **revocó tácitamente** el poder conferido inicialmente a la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO; lo anterior, atendiendo a los incisos 3° y 8° del artículo 75 del Código General del Proceso que disponen:

"(...)

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

(...)

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."*

Sobre el particular, la doctrina especializada ha sido enfática en manifestar:

*"La sustitución se justifica por cuanto es un medio útil para desarrollar más adecuadamente el encargo judicial, cuando un abogado no puede atender un proceso o determinada parte de él, **pero quiere seguir orientando la actuación y, lo más importante, seguir respondiendo ante quien le confirió poder.***

(...)

*Quien sustituye el poder, responde no sólo de la actuación del abogado quien sustituyó, sino también por la de los que por otras sucesivas sustituciones puedan llegar a intervenir en el proceso; **de ahí que se permita al apoderado principal reasumir en cualquier momento la representación, con lo cual quedan revocadas automáticamente las sustituciones anteriores.**"<sup>5</sup>*

Bajo ese contexto, resulta atinado concluir entonces que el apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, no ha presentado excusa alguna para su inasistencia a la audiencia de conciliación que se celebró el día 17 de febrero de 2016, pues, a pesar que la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO haya presentado la excusa y adjuntado una sustitución de poder para actuar específicamente dentro de la referida diligencia en su nombre, esta profesional del derecho, luego de que el Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA reasumió su encargo judicial, dejó de representar a la UGPP.

En efecto, el acontecimiento que es objeto de examen no se puede considerar como una fuerza mayor o caso fortuito para que el único apoderado a quien se le ha reconocido personería para actuar en nombre y representación de la entidad accionada UGPP no hubiese asistido a la audiencia de conciliación, precisamente porque, quien tuvo el inconveniente para trasladarse a la diligencia fue una profesional que no detentaba el derecho de postulación de la UGPP, que aunque presentó una sustitución de poder, ello ocurrió con posterioridad a la celebración de la audiencia, es decir, que al no haberse reconocido personería para actuar, no podía ser convocada a la misma, y por ende a quien le correspondía asistir era al apoderado principal.

Valga la pena adicionar, que si bien es cierto, la Dra. PÉREZ MERCADO se comunicó vía telefónica con uno de los empleados del Despacho, solicitando que se "*le esperara 10 minutos*" para dar inicio a la audiencia, también lo es, que en el momento en que dicho empleado llegó a la respectiva sala de audiencia<sup>6</sup> para informar sobre lo

---

<sup>5</sup> LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil - Parte General*, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

<sup>6</sup> Desde el piso sexto hasta el tercero del edificio donde se encuentran las instalaciones de los juzgados administrativos del circuito judicial de Sincelejo y sus respectivas salas de audiencias.

acontecido, la diligencia ya había culminado.

En virtud de lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, se negará la solicitud presentada por la abogada CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO.

#### 4. RESUELVE:

**PRIMERO: Deniéguese** la solicitud presentada el día 18 de febrero de 2016 por la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería a la Dra. CAROLINA ISABEL PÉREZ MERCADO, identificada con C.C N° 22.869.371 y portadora de T.P 253.007 del C.S de la J, como abogada sustituta del Dr. ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, apoderado judicial de la UGPP, en los términos y extensiones del poder conferido<sup>7</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**Jueza**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

<sup>7</sup> Visible a Fl. 238.